

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso de expropiación, el cual se encuentra terminado y el demandado, a través de apoderada judicial, presentó memorial donde solicita que se expidan nuevos oficios dirigidos a la ORIP. Así mismo, la ANI presenta memorial coadyuvando la solicitud. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO DE EXPROPIACIÓN de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, contra **ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**. Radicado **23-001-31-03-003-2014-00229-00**.

ASUNTO A TRATAR

El demandado dentro del proceso en referencia -Sr. ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, solicita la elaboración de nuevo oficio para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, con el fin de que se proceda a inscribir en debida forma la sentencia de fecha septiembre 29-2014 y la corrección que se le hizo a la misma en fecha 16-abril-2018, por cuanto no ha sido posible inscribir dichas providencias, toda vez que frente al Oficio No. 01852 del 12-julio-2019 emitido para su inscripción, ésta tiene nota devolutiva por parte de la ORIP.

Explica que la sentencia de fecha 29-septiembre-2014 no determinó que el predio objeto de expropiación procede de uno de mayor extensión, el cual tiene una cabida de 20.000 mt², como tampoco se indicó que el señor ANGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ se reserva un área de 15.471,48 mt².

Indica, además, respecto a la sentencia de fecha 16-abril-2018, por medio de la cual se corrigió la sentencia inicial, que emitido el oficio No. 01852 del 12-julio-2019 dirigido a la ORIP, también fue negado el registro con la siguiente nota devolutiva:

“FALTA IDENTIFICAR Y ALINDERAR LA PARTE RESTANTE DEL INMUEBLE (Art. 8 Decreto 2157 de 1995)”.

“FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOBRE LA CUAL RECAE LA MEDIDA JUDICIAL ADMINISTRATIVA O ARBITRAL (LEY 1579 DE 2012, ARTÍCULOS 10, 16 PARÁGRAFO Y 31). EN EL AUTO DE FECHA 16-04-2018 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, HIZO FALTA EL SEGUNDO NOMBRE, COMO LA IDENTIFICACIÓN DEL SEÑOR ANGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, FAVOR VERIFICAR”

“A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTÍCULOS 333 Y 334 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)”

"EN EL CERTIFICADO REMISORIO NO INDICAN LA FECHA EN QUE QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO DE FECHA 16-ABRIL-2018. FAVOR REVISAR"

Continúa exponiendo la togada:

Por ello y en atención a que uno de los aspectos que se debe indicar en el oficio es IDENTIFICAR Y ALINDERAR LA PARTE RESTANTE DEL INMUEBLE mi patrocinado aportó a su despacho la Declaración área de reserva del predio Parcela Santa Rita 2, como así se llama el bien cuya expropiación (de un área), solicitó la ANI y que corresponde a 15.471.52Mts2, que se debe reservar a favor del señor ANGEL MARIO MARTINEZ SANCHEZ y hay que identificar y alinderar el área de reserva del señor ANGEL MARIO MARTINEZ SANCHEZ, por la exigencia descrita en la nota devolutiva y no existe otra forma de identificar y alinderar un área sino es a través de un levantamiento topográfico georeferenciado en el citado inmueble, donde se determina en concreto los linderos del área de reserva que le quedaron a mi patrocinado, luego del proceso de expropiación y donde necesariamente han de ser detallados por un ingeniero experto en levantamiento topográfico, o al menos fue al que se acudió para demostrar y determinar el área restante del inmueble y de propiedad del señor ANGEL MARIO MARTINEZ SANCHEZ, que repito es un área de reserva de 15.471.48 mts2 y que NO HA SIDO OBJETO DE EXPROPIACION y que tampoco fue objeto de la litis en el proceso de expropiación, pues entiéndase que lo pedido por la Oficina de Registro es que se debe identificar y alinderar la parte restante del inmueble.

De ello no se dijo nada ni en la sentencia, como tampoco en la corrección y mucho menos en el oficio, pues se mencionó el área de reserva, pero no se identificó ni alinderó, como tampoco se señaló el documento de identificación de mi patrocinado, que es 10.934.077 de Montería y su nombre completo ANGEL MARIO MARTINEZ SANCHEZ, como que también la constancia de ejecutoria de la providencia faltó.

Estos aspectos que fueron la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se solicita que su despacho proceda a elaborar un nuevo oficio y/o determine de que forma es la viable para que no sólo se haga la inscripción del área expropiada en 4.528.52Mts2 a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA e igualmente del área de reserva de mi patrocinado ANGEL MARIO MARTINEZ SANCHEZ que es de 15.471.48 Mts2 y que se identifica y alindera de la siguiente manera:

" POR EL NORTE: Puntos (1 A- 3 A), con predio que se desprende de este y pasa a ser de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura, con una longitud de **102,34 m**; **POR EL ORIENTE:** Puntos (3 A- 5 A), con predio de propiedad de EDUCAR LTDA, con una longitud de 163,37 m; **POR EL SUR:** Puntos (5 A- 6 A), con predio de MOISES SUAREZ VERGARA, con una longitud de 99,00, ; **POR EL OCCIDENTE:** Puntos (6 A- 1 A), con predio de propiedad de MOISES SUAREZ VERGARA, con una longitud de 155,21 m.. Lo anterior teniendo en cuenta y según se puede observar en el informe, se detallan en específico los linderos, de tal suerte que el área de referencia conforme al levantamiento topográfico geo referenciado para el citado inmueble, es de **15.471.48M**, siendo ésta su área de reserva.

Nótese señora Juez que estos son errores de la administración de justicia y no pueden cargarse al demandado, pues la oficina de Registro de Instrumentos Públicos no puede abrir los folios correspondientes sin orden del despacho y si en aquel año 2019 no hizo la inscripción con el oficio remitido por su despacho, debe ser el juzgado quien le ordene a dicha oficina que haga dicha inscripción, luego de superar los aspectos que fueron indicados en la nota devolutiva en mención, pues mi patrocinado en los actuales momentos ha sido expropiado por parte de la administración de justicia del bien que se le reservó y es la administración de justicia la llamada a restablecer su derecho de propiedad.

Teniendo en cuenta que a la fecha la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA obra como propietario de la totalidad del bien (esto es de 20.000MTS2), se le hace llegar copia de esta petición a fin de que se vincule y se pronuncie frente a la misma, pues considero que es el juzgado quien debe solucionar esta situación, indicándole que sus errores han causado perjuicios a mi mandante.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la solicitud realizada, y coadyuvada por la contraparte, este despacho debe determinar ***si es posible luego de haber transcurrido 7 años, modificar la sentencia proferida por este despacho judicial***, en este caso adicionando una información relevante para una causa coligada a las pretensiones iniciales de la demanda, y sobre cuestiones que no fueron expuestas en los hechos de la demanda, y que además; tampoco fueron ventiladas en el debate probatorio?.

Todo lo anterior, partiendo de la base que la citada sentencia nunca fue recurrida en ese sentido, ni se hizo dicha solicitud dentro de la oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver es preciso indicar, que mediante auto adiado 01-febrero-2021, esta Judicatura resolvió NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia proferida en fecha 29-septiembre-2014; solicitud allegada por la togada en representación del señor Ángel Mario Martínez Sánchez, consistente en que dispusiera el Despacho ordenar a la ORIP de Montería, para que le sea abierto un nuevo folio de matrícula al área de reserva que quedó luego de expropiada un área de 4.528.52 mt2 del inmueble con M.I. 140-96996, determinando previamente la cabida y linderos del área de reserva.

Como fundamento de dicha negativa, el Despacho precisó:

Sea lo primero indicar que el artículo 286 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Advierte el Despacho que lo solicitado por el demandado no se trata de un error puramente aritmético, tampoco se trata de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Considera esta judicatura que **lo que pretende la peticionaria es que se adicione la sentencia**. Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 287, establece:

***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

***El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado;** pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

CASO CONCRETO

Comoquiera que nuevamente la profesional del derecho, pretende que se adicione la sentencia con unos datos o información que no fueron objeto de debate probatorio dentro del litigio.

Es preciso indicar nuevamente, que dentro del proceso **no fueron aportados ni establecidos** los linderos que pretende la hoy solicitante que se adicionen a la sentencia; que, además, la sentencia fue proferida en fecha 29-septiembre-2014 y contra la misma, en su oportunidad (término de ejecutoria), no se presentó solicitud alguna de adición; tampoco se solicitó corrección, conforme al artículo 286 del C.G.P, ni fue recurrida en ese sentido.

En anterior solicitud, se presentó un informe que incluye plano, **donde se indican los linderos del área de reserva** y se solicitó se corrija la sentencia especificando dichos linderos.

Sin embargo, y para poder resolver el problema jurídico, este despacho encuentra que:

1. La pretensión solo recaía sobre el área a expropiar, la cual si fue determinada en su oportunidad.
2. A pesar que el área de reserva es una pretensión que está coligada a la pretensión principal, al tratarse de un predio de mayor extensión; sin embargo, no es menos cierto que ni en la parte considerativa y mucho menos en la resolutive de la sentencia se dijo nada al respecto, ni tampoco fue solicitado.
3. El documento con los nuevos linderos (adosado con posterioridad a la sentencia), no fue objeto de debate probatorio dentro del proceso de expropiación, por lo tanto no fue una prueba oportunamente allegada, conforme a los principios probatorios.
4. El juez en sus sentencias está obligado y debe ceñirse exclusivamente a las pruebas oportunamente allegadas y controvertidas.
5. A pesar que la presente solicitud viene coadyuvada, este acuerdo inter partes no está por encima de lo dispuesto en las normas procesales, pues están, son de orden público y estricto cumplimiento, e inmodificables.

Bajo los anteriores argumentos, este Despacho no accederá a la solicitud de corrección de la sentencia, presentada por la parte demandada a través de la abogada Bleider Castillo Mercado, **consignando unos datos que no se encuentran contenidos en la sentencia de marras, ni en los hechos, ni fueron debatidos en el debate probatorio.**

Lo anterior, bajo el entendido que establecer unos linderos es un procedimiento que implica: **Ir a campo a corroborar la existencia de los mismos, y que no hayan terceros**

afectados, por lo que no se trata de una simple transcripción de datos, como pretende enunciarlo la parte solicitante, existiendo en nuestra legislación otros mecanismos para acceder a lo requerido.

Por lo que no le es dable a esta Titular, adicionar en tal sentido la sentencia proferida en fecha 29-septiembre-2014, por los motivos expuestos en múltiples oportunidades al solicitante.

Sin embargo, si se accederá en esta oportunidad, a dirigir oficio a la ORIP de Montería, en donde conste **únicamente los siguientes 3 puntos:**

“EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOBRE LA CUAL RECAE LA MEDIDA JUDICIAL ADMINISTRATIVA O ARBITRAL (LEY 1579 DE 2012, ARTÍCULOS 10, 16 PARÁGRAFO Y 31). EN EL AUTO DE FECHA 16-04-2018 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, HIZO FALTA EL SEGUNDO NOMBRE, COMO LA IDENTIFICACIÓN DEL SEÑOR ANGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ”

“LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTÍCULOS 333 Y 334 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)”

“LA FECHA EN QUE QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO DE FECHA 16-ABRIL-2018.”

Respecto al segundo nombre y número de documento de identidad del señor Ángel Mario Martínez Sánchez, es procedente corregirlo conforme lo establece el artículo 286 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho procede a corregir en tal sentido, el auto adiado 16-abril-2018 que corrigió el numeral primero de la sentencia calendada 29-septiembre-2014, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, este proveído se debe notificar por aviso, de conformidad con la norma citada en precedencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto de fecha 16-abril-2018, que corrigió la sentencia calendada 29-septiembre-2014, el cual quedará así:

“Decretar la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CCS-PCM-08. El predio objeto de expropiación procede de uno de mayor extensión, el cual tiene una cabida de DOS HECTÁREAS (2 HA), tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-96996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo que es equivalente a VEINTE MIL METROS CUADRADOS (20.000 M2), y el área requerida consta de CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (4.528,52 M2), incluidas las mejoras y especies, del predio de mayor extensión denominado PARCELA No. 2

SANTA RITA, ubicado en el Municipio de Montería del departamento de Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-96996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y cédula catastral No. 00-010006-1263-000-001-001 y comprendida dentro de los siguientes linderos, tomados de la ficha predial No. CCS-PCM-081: **POR EL NORTE.** En longitud de 98.93 m con carretable que conduce a la vereda El Tapao, Ptos (1-3); **POR EL ORIENTE.** En longitud de 40.90 m con el predio de propiedad de EDUCAR LTDA, PREDIO CCS-PCM-082 PTOS (3-4); **POR EL SUR.** En longitud de 102.34 m con el mismo propietario PTOS (4-6); **POR EL OCCIDENTE.** En longitud de 53.64 m con predio de MOISÉS SUÁREZ VERGARA, PREDIO CCS-PCM-080 PTOS (6-1). La zona de terreno que se requiere junto con las siguientes construcciones y mejoras: portal con 29 tabletas de madera con pernos en hierro ancladas sobre 3 hiladas de tabla de madera en 13.26 m, Postes en madera circular 2 unidades y cerca medianera con 4 hiladas de alambre de púas sobre postes en madera y nacederos en 94.54 M, así como los cultivos y especies mencionados en la ficha predial como a continuación se señala: árbol de roble 5 unds, árbol de mango 2 unds, árbol de Acacio 7 unds y palmeras 7 unds; y el propietario **ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.934.077, se reserva un área de QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (15.471,48 M2)”

SEGUNDO: El presente auto se debe notificar por aviso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **por Secretaría ofíciase** a la ORIP de Montería, en tal sentido, adjuntando copia de la Sentencia calendada 29-septiembre-2014, copia del auto de fecha 16-abril-2018 y del presente auto, con la correspondiente nota de ejecutoria, adicionando:

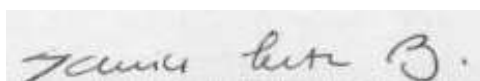
“EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOBRE LA CUAL RECAE LA MEDIDA JUDICIAL ADMINISTRATIVA O ARBITRAL (LEY 1579 DE 2012, ARTÍCULOS 10, 16 PARÁGRAFO Y 31). EN EL AUTO DE FECHA 16-04-2018 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, HIZO FALTA EL SEGUNDO NOMBRE, COMO LA IDENTIFICACIÓN DEL SEÑOR ANGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ”

“LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTÍCULOS 333 Y 334 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)”

“LA FECHA EN QUE QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO DE FECHA 16-ABRIL-2018.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3240818162234fb7a8529d4f898bfe1e5a2fd07ca6d12f43126b35547c9318b

Documento generado en 17/08/2021 08:05:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>